



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1136/2016

Recomendación 07/2021

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2

Autoridad responsable: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9.

Derechos humanos violados: Derecho de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados.....	5
VI. Derechos violados.....	5
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	5
PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2.	26
VII. Reparación integral del daño	32
Recomendaciones específicas.....	37
VIII. RECOMENDACIÓN N° 07/2021	38

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de febrero del dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 07/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **07/2021**

I. Relatoría de hechos

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. El 26 de agosto de 2016, la C. V3 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, por lo que a continuación se transcribe su queja:

“...C. V3... Bajo protesta de decir verdad, por medio del presente escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal de la Fiscalía Tercera Investigadora en la Ciudad de Veracruz y quien resulte responsable... por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos... Mi hijo V1, desapareció cuando se encontraban en la Ciudad de Veracruz, particularmente y al parecer en el Municipio de Medellín. Interpusimos la denuncia correspondiente en la Agencia Séptima de la Ciudad de Veracruz, en donde se le dio el número de Investigación [...], de donde la remitieron a la Fiscalía Primera de Boca del Río, luego la pasaron a la Fiscalía Segunda de Boca del Río y así han traído la investigación de un lado a otro y actualmente (hace como dos meses) está en la Fiscalía Tercera de la Ciudad de Veracruz, radicada con el número [...], pero no veo que registre el avance correspondiente, además de que considero que no están realizando todas las diligencias que pueden resultar procedentes para el debido esclarecimiento de los hechos y la localización de mi hijo y no se nos informa debidamente y por ello pido su intervención...”(Sic.)².

5. Posteriormente, en fecha 11 de septiembre de 2020, la C. V6 compareció en este Organismo Autónomo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...En uso de la voz, la C. V6, manifiesta lo siguiente: “Yo presenté la denuncia por la desaparición de V2, quien al momento de los hechos era mi pareja sentimental y con quien vivía en unión libre, nosotros vivimos juntos aproximadamente un año y un mes, y fui yo quien denunció los hechos porque los padres de V2 ya habían fallecido y sus dos hijos eran menores de edad en ese momento, por lo que yo era la única familiar cercana que él tenía, pues su hermano PNL-2, había desaparecido un día antes que él. En ese entonces, nosotros vivíamos en Poza Rica, Ver., por lo que acudí a la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Ver., en donde se inició la Carpeta de Investigación [...]; sin embargo, como V2 salió de su domicilio en compañía de su amigo V1, en fecha 08 de enero de 2016, con dirección a Veracruz, Ver., ya que iba a visitar a su hermano PNL-2 y los hechos ocurrieron allá, es que a mí me dijeron que debía presentar mi denuncia en Veracruz, en donde la presentó la hermana de V1 para que se investigaran los hechos de manera conjunta, pero cuando acudí al Ministerio Público de Veracruz me dijeron que no era necesario porque ya había hecho mi denuncia en Poza Rica y que ellos la iban a solicitar para que les mandaran la Carpeta de Investigación [...]; sin embargo, en ningún momento me notificaron que las investigaciones se habían acumulado y yo ya no volví a acudir a la Fiscalía de Poza Rica por temor; incluso cambié de residencia. Respecto a los hechos, tal como mencioné, V2 y V1 salieron de Poza Rica en la camioneta de V2, con dirección a Veracruz, allá estuvieron el 09, 10 y 11 de enero de 2016, pues yo tuve contacto con V2 el 10 de enero de 2016, ya que por la noche me llamó por teléfono diciéndome que andaba en un centro comercial y me mencionó que

² Fojas 5-7 del expediente.

al siguiente día iba a acompañar a su hermano a Orizaba o Córdoba, no recuerdo bien, porque iban a vender un vehículo; sin embargo, al siguiente día, 11 de enero de 2016, tuve mi teléfono descargado y cuando lo prendí tenía llamadas perdidas de V2, quien marcó ese día aproximadamente a las nueve de la mañana. Posterior a ello, ya no tuve mayor contacto con él. Quiero señalar que a la fecha, la Fiscalía General del Estado no me ha informado nada respecto a los avances en las investigaciones, en ningún momento me informaron que las investigaciones ya estaban acumuladas y que ya debía de darle seguimiento en Veracruz, por lo que considero que no han investigado con debida diligencia, pues incluso, un elemento de la Policía Ministerial me llamó aproximadamente ocho veces durante el primer mes de investigaciones, pero sólo lo hacía preguntándome si yo tenía mayor información que aportar cuando la obligación de investigar es de ellos. Por lo anterior, en este acto deseo presentar queja en contra de los servidores públicos que han tenido participación en la integración de la Carpeta de Investigación [...], misma que se acumuló a la Investigación Ministerial [...], que posteriormente fue radicada con el número [...] y que actualmente se integra en la Fiscalía Investigadora Encargada del Rezago de las Agencias Tercera, Cuarta y Quinta de Veracruz, Ver., y Municipal de Medellín de Bravo, Ver., bajo el número [...]. Así mismo, quisiera que los hechos materia de mi queja se investiguen dentro del expediente [...] que ya se tramita en este Organismo y que dio inicio con motivo de la queja de la señora V3, madre de V1, pues como mencioné, las investigaciones se encuentran acumuladas. Finalmente, quisiera que fueran reconocidos como víctimas indirectas V7 e V8, hijos de V2 y a quienes se les puede contactar en el número... siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”(Sic.)³.

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

³ Fojas 737-739 del expediente.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 y 14 de enero de 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2 y V1, respectivamente; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁵, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:
10. Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.-
11. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas de V1 y V2, en su calidad de víctimas directas, y de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁵ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabaron las quejas de las CC. V3 y V6.
 - Se solicitaron informes a la FGE y copias de la Investigación Ministerial [...].-
 - Se realizaron entrevistas de identificación de afectaciones psicosociales a las CC. V3, V4 y V7.
 - Se citó en reiteradas ocasiones a la C. V6 para llevar a cabo la entrevista de identificación de afectaciones psicosociales, pero no compareció.
 - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
14. En la Investigación Ministerial [...], la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.
15. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de V1 y V2 en su calidad de **víctimas directas**. Esta situación constituye una victimización secundaria en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en su condición de **víctimas indirectas** de la desaparición de V1y V2.

VI.Derechos violados

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

16. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

17. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁶.
18. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
19. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁷.
20. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1 y V2, así como de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
21. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los Estados deben investigar las denuncias de desaparición de personas⁸

La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

22. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁹.

⁶ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁷ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁸ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

⁹ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

23. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho¹⁰.
24. Con el objetivo de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuvieran protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo [...] 1 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
25. Dentro de las consideraciones del Acuerdo [...], se señala que su emisión obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias.
26. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
27. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹¹.
28. Por ello, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 23 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) y mediante oficio [...], de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación de éste¹².

29. En el Protocolo Homologado se establece una serie de diligencias que deben agotarse, principalmente durante las primeras 72 horas, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstas: i) emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; ii) la geo localización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; iii) solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; iv) realizar una consulta a la Plataforma México; v) realizar el Cuestionario AM (Ante Mortem); vi) realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; vii) verificar en los lugares que frecuentaba la víctima; viii) extraer la huella dactilar de la cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; ix) solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; x) solicitar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético por parte de los servicios periciales; y, xi) solicitar la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.
30. En el caso *sub examine*, las CC. V3 y V6 solicitaron la intervención de este Organismo manifestando que la FGE no ha investigado con debida diligencia la desaparición de V1 y V2, respectivamente, dentro de la Investigación Ministerial radicada bajo el número [...].
31. Por ello, en respeto al derecho de audiencia de la autoridad involucrada en los hechos manifestado por las peticionarias, esta Comisión solicitó a la FGE que rindiera informes y remitiera copias de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
32. De lo anterior, se advirtió que el 13 de enero de 2016, la C. V6 denunció la desaparición de su concubino V2, en la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, Ver. (en adelante Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica), iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Por su parte, la C. V4 denunció la desaparición de su hermano V1 el 14 de enero de 2016, en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver. (en adelante Fiscalía Séptima de Veracruz), dando inicio a la Investigación Ministerial [...].

¹² CEDHV. Recomendación 164/2020 de 15 de octubre de 2020, párr. 41. Versión pública consultada en: <http://cedhvapp2.sytes.net/gestor/captura/upload/REC-164-2020.PDF?23/12/202012:46:08%20p.m.>

33. Efectivamente, cuando se denunciaron las desapariciones de V2 y V1 se encontraban vigentes el Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado; no obstante, en los respectivos acuerdos de inicio de la Carpeta de Investigación [...] y de la Investigación Ministerial [...], la FGE omitió ordenar el cumplimiento del Protocolo Homologado y únicamente acordó el desahogo de diligencias en apego al Acuerdo 25/2011.
34. Por otro lado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observó que pese a que las indagatorias se iniciaron por separado, posteriormente fueron acumuladas.
35. En efecto, el 08 de marzo de 2016, la Encargada de la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica emitió acuerdo de incompetencia en razón del territorio, para seguir conociendo de la Carpeta de Investigación [...] y la remitió a la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan para que por su conducto la enviara a su homóloga en la Zona Centro Veracruz y designara al Fiscal que le correspondía continuar con las investigaciones.
36. Paralelamente, el 15 de marzo de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz acordó que para el perfeccionamiento de la Investigación Ministerial [...], era necesario solicitar copias de la Carpeta de Investigación [...]. En esa misma fecha dio cumplimiento a su acuerdo y giró oficio a la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica.
37. Así, el 08 de abril de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz acordó la recepción del oficio signado por la Encargada de la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica, con el que informó que el 08 de marzo de 2016, recayó acuerdo de incompetencia dentro de la Carpeta de Investigación [...] y solicitó que se remitiera a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz para que continuaran con su integración por ser de su competencia en razón del territorio en donde ocurrieron los hechos, toda vez que V2 y su acompañante V1 desaparecieron en la Ciudad de Veracruz, Ver.
38. Posteriormente, el 11 de abril de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz, acordó la recepción de la Carpeta de Investigación [...] y ordenó su acumulación a la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, al siguiente día se declaró incompetente para seguir conociendo de ésta, ya que **en razón de territorio era competencia de la Fiscalía de Medellín de Bravo, Ver.**
39. Por lo anterior, el Fiscal Séptimo de Veracruz remitió la Investigación Ministerial [...] y su acumulada la Carpeta de Investigación [...] a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, pero ésta **no la envió a la Fiscalía de Medellín de Bravo sino a la Agencia Primera del**

Ministerio Público de Boca del Río, Ver. Allí se acordó la recepción de la indagatoria en fecha 22 de abril de 2016 y se radicó bajo el número de Investigación Ministerial [...].

40. Además, no pasa inadvertido para esta Comisión que en la Agencia Primera del Ministerio Público de Boca del Río, Ver., sólo se giró oficio al Jefe de Detectives de la Policía Ministerial en fecha 16 de mayo de 2016 y tres días después el Fiscal encargado determinó que del estudio de la Investigación Ministerial [...], se desprendía que los hechos **no ocurrieron en esa jurisdicción**, remitiéndola nuevamente a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz para que ordenara a quien correspondiera proseguir la investigación.
41. Finalmente, el 25 de mayo de 2016, la Investigación Ministerial [...] se recibió en la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público Encargada del Rezago de las Agencias 3, 4 y 5 de Veracruz, Ver., y Medellín de Bravo, Ver., en donde se registró bajo el número de Investigación Ministerial [...].
42. Por lo anterior, las diligencias realizadas durante los primeros tres meses iban encaminadas a la investigación de los hechos de manera individual. En ese sentido, este Organismo Autónomo observó lo siguiente:

Carpeta de Investigación [...].

43. En el caso de la desaparición de V2, el 13 de enero de 2016, la C. V6 denunció los hechos en la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica. Allí manifestó que su concubino salió de su domicilio la mañana del 09 de enero de 2016, en compañía de su amigo V1; que se dirigían al Puerto de Veracruz a bordo del vehículo con número de motor [...], número de serie [...] y placas de circulación [...] del Estado de Veracruz; y que, el último contacto que tuvo con V2 fue el 10 de enero de 2016, a las 19:00 horas, cuando le envió un mensaje de texto diciéndole que se regresaba al siguiente día muy temprano.
44. Por lo anterior, el 13 de enero de 2016, la Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; formuló preguntas a la denunciante; elaboró la Cédula de datos de persona extraviada, sustraída o ausente con fotografía de V2; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y llenó el formato de atención inmediata para denuncias de robo de vehículos¹³.

¹³ Art. 2 fracción I y 3 fracciones I y IV del Acuerdo 25/2011 por que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

45. En esa misma fecha, la Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica giró quince oficios solicitando lo siguiente: a la Policía Ministerial, que investigaran los hechos denunciados por la C. V6; a las Fiscalías Regionales de Córdoba, Xalapa, Tuxpan, Coatzacoalcos y Tantoyuca, que colaboraran en la búsqueda de la víctima directa; a la Dirección del Centro de Información de la FGE, que difundieran los datos de V2 en la página institucional y se ingresaran al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas y al correo electrónico de la Procuraduría General de la República (PGR) extraviados@pgr.gob.mx; a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), que buscaran en su base de datos si contaban con algún registro de V2; a la Secretaría de Salud, que apoyaran en la búsqueda de la víctima directa; a tres empresas de transporte público, que informaran si contaban con registros de V2 y V1; a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, que apoyaran en la búsqueda de la víctima directa; y al Enlace de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, no Localizadas o Ausentes en la Zona Norte y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, notificándoles el inicio de la Carpeta de Investigación y remitiéndoles el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹⁴. Sin embargo, de los quince oficios que se mencionan no se obtuvo respuesta a ninguno.
46. Por lo tanto se trata de diligencias que no tienen ningún efecto útil para determinar el paradero de V2 ni de los probables responsables de su desaparición.
47. El 20 de enero de 2016; es decir, siete días después de iniciada la Carpeta de Investigación [...], la Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica solicitó a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales que por su conducto se difundieran los datos de V2 en la página institucional y se ingresaran al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas y al correo electrónico de la PGR extraviados@pgr.gob.mx; así como que se requiriera información de tres números telefónicos. Además, solicitó: i) al Subdelegado Regional de Servicios Periciales, la toma de muestras de ADN de la hija de V2; ii) a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas, que brindaran apoyo a la denunciante; y, iii) a la Fiscalía Regional Zona Norte Tuxpan, que coadyuvaran en la búsqueda y localización del vehículo en el que se trasladaba V2¹⁵. Éstos oficios también resultaron infructuosos ya que no se obtuvieron respuestas.
48. No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que, el 20 de enero de 2016, la C. V6 compareció en ampliación y aportó el número de Investigación Ministerial [...], iniciada en

¹⁴ Art. 3 fracciones IV, VI, VII incisos a), c), i), y VIII del Acuerdo 25/2011.

¹⁵ Art. 2 fracción II, 3 fracciones IV, V, IX y 4 del Acuerdo 25/2011.

la Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz, con motivo de la desaparición de V1 y solicitó que su expediente se enviara a esa Agencia ya que V1 y V2 desaparecieron en la Ciudad de Veracruz; pero la Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica no acordó nada al respecto, ni solicitó la investigación de los datos aportados por la denunciante.

49. Así mismo, el 27 de enero de 2016, la denunciante nuevamente compareció y manifestó en ampliación que recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como Policía Ministerial. Éste le comentó que llevaba la investigación por la desaparición de su concubino; le solicitó una fotografía de él y datos del vehículo en el que se trasladaba cuando desapareció; y le dijo que fuera a la Fiscalía de Medellín de Bravo para interponer la denuncia por el robo del vehículo y por la privación de la libertad de su concubino. Por ello, el 21 de enero de 2016, V6 se trasladó a la Fiscalía de Medellín de Bravo y le comentó a la Fiscal que un Policía Ministerial le dijo que ella llevaba el expediente por la privación de la libertad de siete personas, entre ellas, V2.
50. En su declaración, V6 agregó que la Fiscal de Medellín de Bravo le comentó que tenía conocimiento de que el lunes 11 de enero de 2016, entre las 7:00 y 8:00 horas, V2 y su amigo V1 pasaron al domicilio del hermano de V2, pero antes de entrar a la casa llegó un grupo de personas armadas que se llevaron a ambos en contra de su voluntad y que los únicos testigos son los hijos de su cuñado, quienes son menores de edad y a quienes dejaron encerrados en el baño. En ese momento la Fiscal de Medellín de Bravo no le permitió ver el expediente que ella tenía a su cargo y del cual se desprendía la información que le proporcionó a la señora V6, sólo le dijo que su denuncia se debía acumular a la que ella llevaba.
51. Derivado de la información aportada por la denunciante, el 13 de febrero de 2016 (es decir, diecisiete días después), la Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica giró oficio a la Fiscalía Investigadora de Medellín de Bravo, Ver., solicitándole que informara si inició alguna Investigación Ministerial con motivo de la desaparición de V2, obteniendo respuesta dos días después en sentido negativo.
52. Luego de casi un mes de inactividad procesal, el 08 de marzo de 2016, la Encargada de la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica emitió acuerdo de incompetencia en razón de territorio, tomando en consideración que V2 se encontraba en la Ciudad de Veracruz, Ver., junto con su acompañante V1 y toda vez que la denuncia por la desaparición de éste último se

presentó en ese Distrito Judicial correspondía al Fiscal Regional de la Zona Centro Veracruz designar al Fiscal competente para continuar con la indagatoria.

Investigación Ministerial [...].

53. El 14 de enero de 2016, la C. V4 compareció en la Fiscalía Séptima de Veracruz y denunció la desaparición de su hermano V1. Allí detalló que por la noche del 12 de enero de 2016, recibió llamada telefónica de la novia de su hermano, quien le preguntó si V1 se había contactado y le dijo que estaba preocupada porque la C. V6, pareja de V2 (amigo de V1), le informó que desde el 11 de enero de 2016, entre las 07:30 y 08:00 horas, fue la última vez que tuvo contacto V2.
54. Al respecto, la denunciante señaló que ella no sabía que su hermano había regresado de Monterrey, pero su cuñada le informó que V1 había llegado al domicilio de su amigo V2; que éste lo invitó a pasar el fin de semana en Veracruz y que salieron el sábado 09 de enero de 2016 a bordo de la camioneta con placas de circulación [...] del Estado de Veracruz, propiedad de V6.
55. Así mismo, la C. V4 manifestó que acudió a denunciar los hechos en la Fiscalía de Poza Rica y que allí se encontró a la C. V6 quien le mencionó que V2 viajaba con su hermano y que también estaba desaparecido.
56. Sin embargo, en la Fiscalía de Poza Rica le dijeron que lo correcto era que denunciara los hechos en el Municipio donde se tuvo conocimiento que se encontraba su hermano, por lo que se trasladó a Veracruz, Ver. Posteriormente, la C. V6 le informó que la Carpeta de Investigación con la que quedó registrada su denuncia fue la [...].
57. Finalmente, la denunciante agregó que el teléfono celular de su hermano contaba con una aplicación de GPS para la localización del equipo móvil y que el hijo de su prima logró ver la ubicación del celular sobre la carretera federal Xalapa-Veracruz [...], por lo que aportó las imágenes de dicha ubicación.
58. Derivado de lo anterior, el 14 de enero de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...]; formuló preguntas a la denunciante respecto a la víctima directa; elaboró la cédula de identificación con fotografía escaneada; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; realizó traslado de personal ministerial actuante y diligencia de inspección ocular sobre la carretera federal Xalapa-Veracruz, a la altura de la

empresa [...], en donde se observó una antena de recepción telefónica; y giró veintidós oficios (Tabla 1)¹⁶.

59. No obstante, de los veintidós oficios girados se obtuvo respuesta sólo a siete:

- El 28 de enero de 2016 (catorce días después), se recibió respuesta del Instituto Nacional de Migración, informando que contaban con un registro de entrada al país, vía aérea, a nombre de V1, de fecha 21 de julio de 2015.
- El 05 de febrero de 2016 (veintidós días después), se recibió respuesta de la VI Región Militar, informando que después de haber realizado una búsqueda, no se encontró dato alguno generado con motivo de las actividades militares en donde se encuentre relacionado V1.
- El 07 de febrero de 2016 (veinticuatro días después), se recibió respuesta de la Policía Federal, informando que se hizo del conocimiento del personal operativo para la localización de la víctima directa y que realizaron búsqueda en sus archivos sin obtener resultados positivos.
- El 11 de febrero de 2016 (veintiocho días después), se recibió respuesta de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, informando que se giraron instrucciones al personal operativo para que coadyuven en la difusión, búsqueda y localización de V1.
- El 18 de febrero de 2016, se recibieron dos oficios signados por el Fiscal Regional de la Zona Centro-Veracruz, con los que hizo llegar la información proporcionada por el Apoderado [...], respecto al número telefónico de V1.
- El 29 de febrero de 2016 (un mes y medio después), se recibieron dos oficios de la Policía Ministerial. Con el primero informaron que: i) se entrevistaron con la denunciante; ii) realizaron recorridos por diferentes calles y avenidas de la Ciudad en coordinación con personal de la Policía Naval; y, iii) que se inició la Investigación Ministerial [...] en la Fiscalía de Medellín de Bravo Ver., con motivo de la desaparición de [...]; y que se inició la Carpeta de Investigación [...] por la desaparición de V2 (hermano de PNL-2). Con el segundo oficio informaron que se avocaron a realizar los protocolos de búsqueda y localización para diferentes instituciones estatales y federales, en diferentes centros de asistencia médica de primeros auxilios y hospitales, anexando 16 fotocopias de oficios que giraron.

¹⁶ Art. 2 fracciones I y II; 3 fracciones I, II, IV, V, VI, VII incisos b), c), d), f), g), h), i), IX y XII del Acuerdo 25/2011.

- El 12 de marzo de 2016 (dos meses después), se recibió respuesta de la Delegación de Servicios Periciales en Veracruz, informando que se realizó búsqueda en los archivos de esa Delegación y se cotejó la media filiación de V1 entre los cadáveres depositados en el Instituto de Medicina Forense en calidad de no identificados sin que se encontraran coincidencias con alguno.
- 60. Respecto a la información del número telefónico de V1 y que fue proporcionada por el Apoderado [...], el 18 de febrero de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz realizó inspección ocular vía electrónica, certificando y haciendo constar que se realizó análisis y búsqueda de registros del número [...]y se verificó su actividad vía electrónica en la página www.googlemaps.com.mx; y el 24 de febrero de 2016, realizó traslado de personal ministerial actuante y diligencia de inspección ocular en las antenas de telefonía móvil de acuerdo a la sábana de llamadas.
- 61. Por cuanto hace a la información proporcionada por la Policía Ministerial, el 08 de marzo de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz solicitó a la Fiscalía Investigadora de Medellín de Bravo, Ver., que remitieran copias de la Investigación Ministerial [...] y dos días después, acordó la recepción de éstas y únicamente agregarlas a las diligencias para que surtieran los efectos legales procedentes.
- 62. De las copias de la Investigación Ministerial [...] este Organismo advirtió lo siguiente:
- 63. Que dicha Investigación Ministerial inició el 12 de enero de 2016, con motivo de la desaparición de PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4 y PNL-5 (estos dos últimos menores de edad), ocurrida el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 10:30 de la noche en la Ciudad y Puerto de Veracruz. Es decir, el día anterior a la desaparición de V2y V1.
- 64. Que PNL-2 (hermano de V2) le envió un audio a un vecino avisándole que los habían detenido elementos de Fuerza Civil y Tránsito.
- 65. Que en la denuncia de la mamá de PNL-3, ésta manifestó que se enteró por un vecino de PNL-2 que, por la mañana del lunes 11 de enero de 2016, llegó gente armada a su domicilio y se llevaron al hermano de PNL-2 y a otro muchacho, que no sabe sus nombres, pero que estaban de visita.
- 66. Que la Policía Ministerial informó que se entrevistaron con la mamá de PNL-3 y reiteró lo manifestado en su denuncia; que llamaron por teléfono a la C. V6 quien les manifestó ser

esposa de V2, que éste fue a visitar a su hermano PNL-2 en compañía de V1 y que la última vez que tuvo contacto con él fue el 11 de enero de 2016 a las 08:00 horas.

67. No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], el Fiscal Séptimo de Veracruz obtuvo que el lugar de donde privaron de la libertad a V1 fue en el domicilio particular de PNL-2, ubicado en Medellín de Bravo, Ver., por lo que el 13 de marzo de 2016, realizó inspección ocular en dicho lugar y dos días después acordó que para el perfeccionamiento de la indagatoria era necesario allegarse de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], iniciada en la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica, con motivo de la desaparición de V2.

Investigación Ministerial [...] y su acumulada Carpeta de Investigación [...].

68. El 11 de abril de 2016, el Fiscal Séptimo de Veracruz acordó la recepción de la Carpeta de Investigación [...] y ordenó su acumulación a la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, al siguiente día se declaró incompetente para seguir conociendo de la indagatoria, en razón de territorio, pues quien debía continuar con ésta era el Fiscal de Medellín de Bravo.
69. Del contenido del acuerdo de incompetencia, esta Comisión advirtió que el Fiscal Séptimo asentó de manera incorrecta el nombre de la concubina de V2, pues en lugar de poner como denunciante a la C. V6, se puso el nombre de la C. [...], Fiscal Segunda de la UIPJ de Poza Rica que inició la Carpeta de Investigación [...] . Este error se repitió por el Fiscal Auxiliar del Fiscal Regional Encargado del Rezago de Boca del Río, Ver.

Investigación Ministerial [...].

70. En efecto, una vez que el Fiscal Séptimo de Veracruz se declaró incompetente, remitió la Investigación Ministerial [...] y su acumulada la Carpeta de Investigación [...] a la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz y ésta la turnó a la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público de Boca del Río, Ver. Allí se radicó bajo el número de Investigación Ministerial [...]; pero, el 19 de mayo de 2016 (casi un mes después), luego de girar únicamente un oficio a la Policía Ministerial, el Fiscal encargado del Rezago de Boca del Río, Ver., determinó que del estudio realizado en la indagatoria, los hechos no ocurrieron en esa jurisdicción por lo que ordenó remitir las actuaciones nuevamente a la Fiscalía Regional para que designaran a quien correspondiera proseguir la investigación.

Investigación Ministerial [...].

71. Fue hasta el 25 de mayo de 2016 (seis días después), que la Investigación Ministerial [...] se recibió en la Fiscalía Investigadora del Ministerio Público Encargada del Rezago de las Agencias 3, 4 y 5 de Veracruz, Ver., y de Medellín de Bravo, Ver., y se radicó bajo el número [...]. No obstante, el Fiscal Encargado del Ministerio Público de Medellín de Bravo continuó desahogando diligencias encaminadas a la investigación de los hechos hasta el 08 de agosto de 2016; es decir, luego de haber transcurrido más de dos meses.
72. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁷.
73. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la FGE, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:
74. **Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	C.I.	I.M.
	V.D. V2	V.D. V1
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD.</p> <p>II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM.</p> <p>III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 13 de enero de 2016, la C. V6 acudió a la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica, Ver., para denunciar la desaparición de su concubino V2. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>	<p>El 13 de enero de 2016, la C. V4 acudió a la FGE en Poza Rica para denunciar la desaparición de su hermano, pero no le dijeron que lo correcto era denunciar los hechos en el Municipio en donde se tuvo conocimiento que se encontraba.</p> <p>Por ello, el 14 de enero de 2016, la C. V4 se trasladó a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de Veracruz en donde denunció la</p>

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

		<p>desaparición de su hermano V1. En esa fecha se llenó el formato de RUPD.</p>
<p>Art. 3 Fracción I:</p> <p>*Recibir la denuncia.</p> <p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El 13 de enero de 2016, se recibió la denuncia de la C. V6. Allí aportó características físicas y señas particulares de su concubino; nombre de la persona con quien se le vio por última vez y características de la camioneta en la que se trasladaba, señalando que se dirigía al Puerto de Veracruz.</p> <p>En la misma fecha se le formularon preguntas a la denunciante, respecto a la víctima directa.</p>	<p>El 14 de enero de 2016, se recibió la denuncia de la C. V4, quien aportó características físicas y señas particulares de su hermano; número telefónico y ubicación de éste a través de una aplicación de GPS; nombre de la persona con quien se le vio por última vez y características de la camioneta en la que se trasladaba; así como el número de Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la desaparición de su acompañante.</p> <p>En la misma fecha se le formularon preguntas a la denunciante, respecto a la víctima directa.</p>
<p>Art. 3 Fracción II:</p> <p>Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>Sí se solicitó.</p>	<p>Sí se solicitó.</p>
<p>Art. 3 Fracción III:</p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo</p>	<p>Se dio cumplimiento.</p>	<p>Se dio cumplimiento.</p>

<p>electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>		
<p>Art. 3 Fracción IV:</p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 13 de enero de 2016 se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación y se solicitó la investigación de los hechos por conducto de la Policía Ministerial.</p> <p>La toma de muestras de ADN se solicitó el 20 de enero de 2016 (7 días después).</p>	<p>El 14 de enero de 2016 se acordó el inicio de la Investigación Ministerial; se realizó inspección ocular en la ubicación del equipo de telefonía móvil de la víctima directa, proporcionada por la denunciante; se solicitó la investigación de los hechos por conducto de la Policía Ministerial; y se solicitó la toma de muestras de ADN de la C. V4.</p>
<p>Art. 3 Fracción V:</p> <p>Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el 20 de enero de 2016 (7 días después).</p>	<p>Se giró oficio el 14 de enero de 2016.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI:</p> <p>Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el 13 de enero de 2016, pero no se obtuvo respuesta.</p> <p>Al respecto, este Organismo advirtió que, a la fecha, V2 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional: http://gobiernoabierto.fiscaliave.racruz.gob.mx/repupedes.html.</p>	<p>Se giraron oficios el 14 de enero de 2016, tanto a la DCI como a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas No Localizadas, solicitándoles la difusión, pero no se obtuvo respuesta.</p> <p>En ese sentido, este Organismo realizó una consulta en la página institucional: http://gobiernoabierto.fiscaliave.racruz.gob.mx/repupedes.html; sin embargo, V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII:</p>	<p>El 13 de enero de 2016, se solicitó la colaboración de:</p>	<p>El 14 de enero de 2016, se solicitó la colaboración de:</p>

<p>Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Las Fiscalías Regionales de Córdoba, Xalapa, Tuxpan, Coatzacoalcos y Tantoyuca. * Tres empresas de transporte público. * La Secretaría de Seguridad Pública del Estado. * La Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos. * La Secretaría de Salud. <p>Sin embargo, no se obtuvieron respuestas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * La Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río. * El Instituto Nacional de Migración. * La Coordinación Regional de Transporte Público. * Dos empresas de transporte público. * La Secretaría de Seguridad Pública. * La Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río. * La Delegación de Tránsito del Estado. * La Policía Federal. * La entonces Procuraduría General de la República. * La VI Región Militar. <p>De éstos sólo se obtuvo respuesta por parte del Instituto Nacional de Migración, la VI Región Militar, la Policía Federal y la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII:</p> <p>Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Se omitió.</p>	<p>Con oficio de 28 de febrero de 2016, recibido al siguiente día, la Policía Ministerial informó que giraron diversos oficios a centros de asistencia médica, de primeros auxilios y hospitales para la búsqueda y localización de V1; sin embargo, no informaron si obtuvieron respuestas.</p>

<p>Art. 3 Fracción IX:</p> <p>Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <p>De manera inicial se limitó a girar en total quince oficios que resultaron infructuosos, ya que no se obtuvo respuesta a ninguno.</p> <p>Solicitó boletín las características de la camioneta en la que se trasladaba la víctima hasta el 20 de enero de 2016 (7 días después), pero no se obtuvo respuesta y omitió solicitar dar de alta el reporte de robo, a pesar de que la denunciante acreditó su propiedad.</p> <p>No investigó los datos aportados por la denunciante.</p> <p>Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de V2 y de los probables responsables.</p> <p>Existen periodos de inactividad.</p> <p>Se emitió acuerdo de incompetencia en razón de territorio hasta el 08 de marzo de 2016; es decir, casi 2 meses después del inicio de la indagatoria, pese a que desde entonces la denunciante manifestó que la última vez que tuvo contacto con la víctima directa, ésta se encontraba en el Puerto de Veracruz en compañía de V1.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <p>De manera inicial se limitó a girar veintidós oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a siete.</p> <p>Desde el inicio, la C. V4 manifestó que su hermano se encontraba con V2 y que también se encontraba desaparecido y aportó el número de Carpeta de Investigación, pero acordó requerir las copias de ésta 2 meses después.</p>
<p>Art. 3 Fracción X:</p>	<p>Policía Ministerial:</p>	<p>Policía Ministerial:</p>

<p>Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>El 13 de enero de 2016, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial, pero no dieron respuesta.</p> <p>DGSP:</p> <p>El 20 de enero de 2016, se solicitó la toma de muestras de ADN de la hija de V2 para la elaboración de dictamen de perfil genético, pero no se obtuvo respuesta.</p>	<p>El 14 de enero de 2016, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y se recibieron informes en fecha 29 de febrero de 2016 (un mes y medio después).</p> <p>DGSP:</p> <p>El 14 de enero de 2016, se solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante, hermana de V1, para la elaboración de dictamen de perfil genético, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción XI:</p> <p>Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Se omitió.</p>	<p>Se omitió.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII:</p> <p>Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se omitió.</p>	<p>Se solicitó el 14 de enero de 2016 y se obtuvo respuesta en sentido negativo el 12 de marzo de 2016 (2 meses después).</p>
<p>Art. 4:</p> <p>Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó el 20 de enero de 2016, pero no se obtuvo respuesta.</p>	<p>La C. V4 manifestó en su denuncia que no estaba dispuesta a recibir atención psicológica.</p>

(C.I.: Carpeta de Investigación Ministerial; **RUPD**: Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM**: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI**: Dirección del Centro de Información; **AVI**: Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP**: Dirección General de Servicios Periciales).

75. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁸, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio, pues de los quince oficios girados el 13 de enero de 2016, dentro de la Carpeta de

¹⁸ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

Investigación [...], no se obtuvo respuesta a ninguno; y de los veintidós oficios girados el 14 de enero de 2016 dentro de la Investigación Ministerial [...], sólo se obtuvo respuesta a siete.

76. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.
77. No pasa inadvertido para este Organismo Autónomo que, a pesar de que dentro de la Investigación Ministerial [...] se indaga la privación de la libertad física de V1 y V2, con oficio número [...] de fecha 20 de septiembre de 2020, el Lic. [...], Fiscal Encargado de la Agencia del Ministerio Público de Medellín de Bravo, informó que esa Fiscalía a su cargo **no ha desahogado diligencia alguna dentro de la referida indagatoria, con motivo de la desaparición de V2**, puesto que su desaparición se investiga en la [...]. Sin embargo, como se señaló *supra* la Investigación Ministerial [...] inició con motivo de la desaparición de PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4 y PNL-5, hechos ocurridos el 10 de enero de 2016, aproximadamente a las 10:30 de la noche en la Ciudad y Puerto de Veracruz, resaltando que PNL-2 es hermano de V2.
78. Además, el Fiscal Encargado de la Agencia del Ministerio Público de Medellín de Bravo, informó que en esa fecha (20 de septiembre de 2020) acordó precedente acumular la Investigación Ministerial [...] a la Investigación Ministerial [...], toda vez que guardan relación
79. En efecto, de las investigaciones se desprende que la mañana del 11 de enero de 2016, V2 y V1 fueron privados de su libertad física afuera del domicilio de PNL-2 ubicado en Medellín de Bravo. Es decir, la desaparición de V2y V1ocurrió el día posterior a la desaparición de PNL-2 (hermano de V2) y cuatro personas más.
80. Al respecto, esta Comisión advirtió que desde el 08 de marzo de 2016, el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitó copias de la Investigación Ministerial [...] y a pesar de que, de las actuaciones de ésta, logró allegarse de datos relevantes como el lugar en donde V1 y V2 fueron

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

privados de su libertad física y de que los hechos podrían guardar relación entre sí, en ese momento no acordó la acumulación.

81. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
82. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) de manera inicial tuvo conocimiento de que V1 y V2 se encontraban juntos la última vez que fueron vistos, pero inició dos investigaciones por separado, pues a pesar de que tanto V6 como V4 comparecieron de manera inicial en la Fiscalía Segunda de la UIPJ de Poza Rica, únicamente le recibieron la denuncia a la primera, por lo que V4 tuvo que trasladarse a la Fiscalía Séptima de la Ciudad y Puerto de Veracruz, y acordó la acumulación de las investigaciones cuatro meses después. Esto impidió que la investigación se realizara de manera conjunta e integral; ii) en ambos casos, la FGE se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que en el caso de V2 se giraron quince y ninguno tuvo respuesta y en el caso de V1 se giraron veintidós y sólo siete fueron respondidos; iii) no cuenta con dictámenes de perfil genético de las muestras tomadas por personal de la Dirección de Servicios Periciales²¹; iv) no buscó testigos en el lugar de los hechos ni entrevistó al vecino de PNL-2 que supuestamente se percató que el día de los hechos llegaron personas vestidas de civil al domicilio de PNL-2 y se llevaron al hermano de éste y a su acompañante²²; y, v) a la fecha las víctimas directas no se encuentran reportadas como personas desaparecidas en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

83. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero

²¹ Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

²² Art. 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011.

también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²³.

84. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²⁴. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²⁵.
85. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁶. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
86. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados dos y tres días después de la última noticia que se tuvo de V2 y V1, respectivamente. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si desde el inicio las investigaciones se hubieran desarrollado de manera conjunta y con la debida diligencia, pues inicialmente las denunciantes manifestaron que V1 y V2 se encontraban juntos, en la Ciudad y Puerto de Veracruz, y se desconocía el paradero de ambos desde la misma fecha.
87. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V2 y V1.

Conclusiones de la Actuación de la FGE.

88. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara los principios de plazo razonable y debida diligencia en la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V2, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM y 1.1 de

²³ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁴ *Ibid.*, párr. 5.

²⁵ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

la CADH en su calidad de víctimas directas y de V3, V4, V6 y V7 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2.

89. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁷.
90. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁸.
91. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito y de las violaciones a derechos humanos²⁹.
92. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V2 y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de las CC. V3, V4, V6 y V7, exponiéndolas a sufrir un nuevo daño pues ante la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de sus familiares, ellas se han visto en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda.
93. Este es el caso, principalmente de las CC. V3 y V4, quienes se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de V1 ante la falta de respuestas por parte de la FGE, pese a las condiciones de salud de la señora V3, quien desde hace más de 22 años padece paraplejía.

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTI QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

94. Durante la entrevista victimal sostenida con personal adscrito a este Organismo, la C. V4 manifestó que cuando se enteró de la desaparición de su hermano, acudió a las oficinas de Tránsito y Fuerza Civil en Poza Rica para ver si tenían algún reporte y al siguiente día se trasladó a la Fiscalía de Papantla, pero allí le dijeron que no le podían levantar la denuncia y la mandaron a la Fiscalía de Poza Rica.
95. En la Fiscalía de Poza Rica sólo recibieron la denuncia de la C. V6, concubina de V2, lo cual V4 cuestionó, pero sólo le dijeron que esperara el siguiente turno y después que debía trasladarse a Veracruz porque allá ocurrieron los hechos. Por ello, V4 se trasladó a la Agencia Séptima de Veracruz en donde entregó fotos de la ubicación del celular de su hermano obtenida a través del GPS y gracias a ello le recibieron la denuncia. Al respecto, V4 describe el primer contacto con la FGE de la siguiente manera: “...Anteriormente mi hermano me había dicho que tenía un GPS en su celular vinculado a la computadora para prevenir que se lo robaran; yo tenía la contraseña de la computadora y de su cuenta y le dije a mi primo que lo ubicara y con las fotos de la ubicación es que me levantan la denuncia... fui a ver al Ministerial y le mostré la ubicación y me dijo que no fuera porque estaba muy caliente y que en lugar de buscar a una persona, mi familia buscaría a dos personas desaparecidas y ya no fuimos porque nos dio miedo... El trato que me dieron en la Fiscalía fue malo porque no me orientaron y no me querían recibir los papeles, desde que empecé en la Fiscalía de Papantla nadie me orientó porque el hecho de que sea un desaparecido para ellos es un delincuente... yo me desanimé tanto que no quería poner mi denuncia... Mi denuncia la atendió una chica de servicio social y sólo llevó la declaración a firmar con la Fiscal...”.
96. Tanto V4 como la señora V3 radican en Papantla, Ver., por lo que trasladarse a la Ciudad y Puerto de Veracruz les generaba gastos considerables. Pese a tener conocimiento de ello, la FGE omitió solicitar la toma de muestras de ADN cuando V4 denunció la desaparición de su hermano y días después, cuando ya había regresado a Papantla, le pidieron que acudiera a la toma de muestras; sin embargo, cuando llegó le dijeron que no le podían tomar el ADN a ella y que tenía que ser de su papá por lo que tuvo que regresar nuevamente por el señor V5.
97. V4 agregó que el Fiscal no las atendía y aunque su secretaria sí lo hacía, la atención era de mal modo. En relación a ello, manifestó lo siguiente: “...nosotras llamábamos, pero decían que no había nada y que seguían en las investigaciones... Cuando vamos o hablamos para saber cómo va la investigación y me atiende la secretaria se enoja porque pido las cosas... a mí me da coraje que no investiguen, creo que me hace daño, va uno a hacer coraje y siento

impotencia desde que pido las cosas y sólo te dicen -lo vamos a investigar- y ahí lo dejan, da tristeza y coraje, no te dan ganas de hablar con ellos porque es muy desgastante... ”.

98. Por ello, las CC. V4 y V3 se unieron al Colectivo Red de Madres Buscando a sus Desaparecidos Veracruz desde el año 2016 y comenzaron a tener reuniones mensuales con los Fiscales en la Ciudad y Puerto de Veracruz y en Xalapa. V4 considera que desde que forman parte del Colectivo han tenido más respaldo en las reuniones y en las peticiones que hacen; sin embargo, los gastos generados por los traslados han corrido por cuenta de ellas.
99. Para la señora V3 también ha sido desgastante que no le digan nada. Ella también se ha tenido que trasladar a las reuniones en la Ciudad y Puerto de Veracruz, con apoyo de su silla de ruedas.
100. En efecto, durante la entrevista victimal la señora V3 detalló lo siguiente: “...en silla de ruedas, pero fui hasta Veracruz, era una reunión por mes y fuimos a varias reuniones para que nos dieran algún avance. Fui a una reunión en la que me dijeron que mi Carpeta estaba en rezago y que la mandaron a Boca del Río, me cambiaron el Fiscal y llegué y no había leído mi expediente y no sabía porque me habían mandado ahí y mandó a la secretaria para que lo leyera y me informara y en la siguiente junta fue a regresar mi expediente porque se declaró incompetente, esperamos a ver a donde lo mandaban y lo regresaron a la Fiscalía Séptima y fui para conocer al nuevo Fiscal para ver qué avances había y nuevamente nada...”.
101. Finalmente, V4 manifestó que considera que la situación le ha afectado y agregó que “...a veces no me puedo desahogar porque trato de ser fuerte para mi mamá, trato de ser fuerte para poder buscar, para saber qué debo pedir, porque si lloras ya no te hacen caso...”.
102. Por otro lado, personal de este Organismo sostuvo entrevista victimal con la C. V7 quien manifestó que el núcleo familiar de su papá V2 estaba conformado por sus hijos, ella e V8; su pareja, V6 y su tía, la señora V9. Al respecto, agregó que los padres de V2 fallecieron previo a su desaparición y que su hermano PNL-2 también está en calidad de desaparecido.
103. Así mismo, V7 señaló que cuando desapareció su papá, su hermano y ella eran menores de edad, por lo que pidió a su mamá que la acompañara a la Fiscalía para interponer denuncia. En relación a ello, narró lo siguiente: “...Mi mamá me acompañó a la Fiscalía de Poza Rica, dijimos lo sucedido, que marqué y no contestaba, pero en ese momento yo no podía, porque era menor de edad... me dijeron que en Poza Rica no se podía hacer nada, que fuera mejor para Veracruz...”. Ante esa negativa, V7 decidió trasladarse a Xalapa para encontrarse con

V6, pareja de su papá, pues ella fue quien en un primer momento se hizo cargo de los trámites y denunció los hechos.

104. V7 señaló que posteriormente acudió en más de cuatro ocasiones a la Fiscalía de Veracruz para preguntar si existía algún avance en la investigación sobre la desaparición de su papá, pero allí siempre le hacían la misma pregunta respecto a cómo era la relación con él, en sus palabras manifestó “...*me dijeron que tenía que esperar y si había respuesta que me iban a avisar y nunca me avisaron nada, yo dejé mi número telefónico, que sigue siendo el mismo desde hace años...Fui a Veracruz como cuatro veces, esos gastos yo los costé... no me dieron respuesta, sólo me decían que tenía que esperar y que cuando fuera mayor de edad que volviera; me puse triste y ya no quise hacer nada después...*”.

105. La falta de respuestas sobre el paradero de su papá provocó que V7 pensara que la Fiscalía no está realizando una búsqueda adecuada y que no le dan seguimiento porque no ha sido insistente con la autoridad. Por ello, optó por enfocarse en el negocio de autolavado que tenía su papá y se contactaba con la hermana de V1 para obtener información de los avances en las investigaciones, al respecto manifestó lo siguiente: “...*Cuando fui mayor de edad me ponía en contacto con V4, la hermana de V5 y le preguntaba qué sabía y decía que ninguna noticia, ella me ayudó a que apareciera en Buscadores de Veracruz... en mi caso, a veces me siento sola y preocupada porque haya una respuesta de mi papá... Me hace sentir mal, es una injusticia que tienen que hacer algo, si no hacen la búsqueda que me marcaran y preguntaran por el seguimiento... Pero no lo han hecho, no tengo respuestas... Cuando cumplí la mayoría de edad ya no seguí insistiendo a la Fiscalía porque cada vez que iba me decían que no había respuestas...*”.

106. Así mismo, narró lo siguiente: “...*mi papá había dejado un negocio... yo me fui a trabajar allá... Le eché muchas ganas y de ahí mismo le ayudaba a mi hermano... yo iba en las mañanas a la escuela, y en las tardes me iba a trabajar para allá; ahí trabajaba para sacar lo de mi escuela y de mi hermano...*”.

107. Las afectaciones para V8 son consecuencia de la pérdida de su papá. En relación a ello, V7 manifestó que “...*Sí supo lo que pasó, él como estaba más chico le afectó más... a veces tampoco dormía... le empezó a dar depresión... no quería hablar, no salía de su cuarto, ya no quiso jugar fútbol, no quiso ir a la escuela, se puso triste...*”.

108. Respecto a las afectaciones de la señora V9, V7 señaló que no tiene mucho contacto con ella, pero a través de V6supo que le afectó mucho la situación, porque en su caso, desaparecieron sus dos sobrinos. Posteriormente, perdió contacto con V6por lo que tampoco sabe con certeza sobre las afectaciones que ésta padezca.
109. En ese sentido, personal de este Organismo citó en dos ocasiones a V6 con la finalidad de realizarle una entrevista victimal, pero no compareció por lo que no fue posible documentar las afectaciones que padece derivado de la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V2 y de las acciones de búsqueda que ha tenido que realizar. Respecto a ello, únicamente se cuenta con la información que obra en la indagatoria en donde hay constancia de las veces que compareció y tuvo contacto con la FGE.
110. En esa tesitura, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a las CC. V3, V4, V6 y V7 quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE, pues son quienes se han involucrado en las búsquedas de V1 y V2 (víctimas directas) supliendo con ello la obligación legal que tiene la autoridad.
111. De igual manera, este Organismo Autónomo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V2 (víctimas directas) a V5, V8 y V9. Toda vez que si bien es cierto que no se han involucrado en acciones de búsqueda, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 4³⁰ párrafo Cuarto les reconoce esa calidad y en consecuencia se les debe garantizar los derechos que el numeral 7³¹ de dicha normativa establece, entre otros a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

RESPECTO A LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4, PNL-5 Y DE QUIENES DENUNCIARON SUS DESAPARICIONES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL [...]

112. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito³². Ambas situaciones pueden

³⁰ **Artículo 4.** [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

³¹ **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

³² Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.

113. En el presente caso, los hechos analizados configuran una violación a derechos humanos, específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], radicada con motivo de la desaparición de V1 y V2.-
114. Sin embargo, en fecha 20 de septiembre de 2020, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial acordó procedente acumular la Investigación Ministerial [...] a la Investigación Ministerial [...] iniciada con motivo de la desaparición de PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4 y PNL-5, toda vez que guardan relación entre sí. Por esta razón, se dio vista a la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo para que proceda a localizar a los denunciadores dentro de la Investigación Ministerial [...] y manifiesten lo que a sus intereses convenga.
115. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sólo reconoce la calidad de víctimas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, a los CC. V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 (víctimas indirectas), familiares de V1 y V2 (víctimas directas), dejando a salvo los derechos de quienes denunciaron la desaparición de PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4 y PNL-5, con la finalidad de no retrasar el ejercicio del derecho a una reparación integral que les asiste a V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, víctimas indirectas reconocidas en la presente.
116. Lo anterior no constituye de ninguna manera un desconocimiento de la calidad de víctimas indirectas del delito de quienes denunciaron las desapariciones de PNL-1, PNL-2, PNL-3, PNL-4 y PNL-5 y de las demás personas que resulten serlo, dentro de la Investigación Ministerial [...]; por lo tanto, quedan a salvo los derechos que les asiste en su calidad de víctimas indirectas, mismos que podrán hacer efectivos en cualquier momento ante las autoridades competentes.

VII.Reparación integral del daño

117. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
118. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
119. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas al Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas con la finalidad de que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

REHABILITACIÓN

120. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplados en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

SATISFACCIÓN

121. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión

de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

122. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V2 ya que a la fecha han transcurrido cuatro años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
123. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V2.
124. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
125. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.
126. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

COMPENSACIÓN

127. El artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos o de la violación de derechos humanos.

128. De igual manera señala que éstos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Compensación por concepto de daño moral

129. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales³³.

130. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar³⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo,

³³ SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

³⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³⁵.

131. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación³⁶.

132. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que este daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba³⁷.

133. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por las CC. V3, V4 y V7 en las entrevistas sostenidas con personal actuante de este Organismo Autónomo, ellas y V6 son quienes han tenido contacto con la FGE y se han involucrado en las acciones de búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V2, lo que ha implicado para ellas un desgaste emocional.

134. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁸ a las CC. V3, V4, V7 y V6 como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.

Compensación por concepto de daño material

135. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁹.

136. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una

³⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

³⁸ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

³⁹ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación⁴⁰.

137. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso⁴¹.

138. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material⁴².-

139. Al respecto, durante la entrevista victimal las CC. V3 y V4 manifestaron que ellas radican en Papantla; sin embargo, V4 tuvo que trasladarse a la Ciudad de Veracruz para denunciar la desaparición de su hermano. Aunado a ello, ambas se unieron al Colectivo Red de Madres Buscando a sus Desaparecidos Veracruz desde el año 2016 y comenzaron a tener reuniones mensuales con los Fiscales en la ciudad de Veracruz y en Xalapa. Esto les ha generado gastos considerables, los cuales han corrido por cuenta de ellas.

140. Por su parte, la C. V7 señaló que ella también se vio en la necesidad de trasladarse, en cuatro ocasiones, a la Fiscalía en la Ciudad de Veracruz para preguntar por los avances en las investigaciones, pero no obtuvo respuestas y sólo le decían que debía esperar. Los gastos que implicó esos traslados fueron sufragados por ella.

141. En ese sentido, de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una **compensación con motivo del daño emergente** en agravio de las CC. V3, V4 y V7, derivado de las afectaciones a sus patrimonios, generadas por aquellos gastos en que han incurrido durante el proceso de búsqueda de justicia, verdad y reparación.

142. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

⁴⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

⁴¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

⁴² Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, parr. 132

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

143. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
144. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
145. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
146. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
147. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

148. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 07/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V2 y determinar su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 y la **CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS** de V1 y V2.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a las CC. V3, V4, V6 y V7, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴³.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a las CC. V3, V4 y V7, con motivo del **daño emergente** derivado las acciones de búsqueda de las víctimas directas.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

⁴³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 y V2.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar

con el paradero de V1 y V2. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a V1 y V2 en su calidad de víctimas directas.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las CC. V3, V4, V6 y V7, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁴.
- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las CC. V3, V4 y V7, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda de las víctimas directas.
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

⁴⁴Ibidem.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las CC. V3, V6 y V7, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez